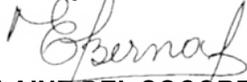


RADICADO	08001310501120230032900 (EJECUTIVO SINGULAR)
DEMANDANTE	MANUEL FRANCISCO FLOREZ GRANADOS
DEMANDADO	ITALIA SOCORRO TEUTA TORRES

INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, el cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago, realizada por el señor **MANUEL FRANCISCO FLOREZ GRANADOS**, actuando en calidad de ejecutante, por concepto de condena en agencias en derecho más intereses moratorios en contra de la señora **ITALIA SOCORRO TEUTA TORRES**, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)



ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

La presente demanda ejecutiva es incoada por el señor **MANUEL FRANCISCO FLOREZ GRANADOS** en contra de **ITALIA SOCORRO TEUTA TORRES** con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **VEINTIUNO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 21.500.000.00) M/CTE.** por concepto de honorarios profesionales, manifiesta el ejecutante que *“La prestación de la aquí ejecutada Italia Socorro Teuta Torres, sería pagar la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000) por concepto de honorarios, en cuotas acordadas hasta la fecha en que quedara firme la sentencia que declarara la pertenencia demandada; igualmente en dicho contrato se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, en caso de incumplimiento [...] la demandada Italia Teuta, de los \$22.000.000, que se obligó a pagar al suscrito, por concepto de honorarios, solo ha pagado la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) mediante consignación vía Nequi del pasado mes de enero de 2023. Antes, durante el trámite del proceso no pago ni un peso de las cuotas acordadas en el contrato [...] Conforme la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios, que aporto como título ejecutivo con esta demanda, la demandada ITALIA*

SOCORRO TEUTA TORRES, se obligó a cumplir lo estipulado en todas las cláusulas del contrato, incluido el pago de los honorarios, y aún no ha honrado tal pago [...]”.

Certeza de esto, las partes establecieron las siguientes condiciones en el contrato de prestación de servicios profesionales (folios 05 y 06), lo que confirma lo descrito en el párrafo anterior, de la siguiente manera:

... por los artículos 3 y 6 del artículo 373 del Código General del Proceso. **SEGUNDA. - Valor:** El valor del contrato será de la siguiente manera: **LA CONTRATANTE**, se compromete a pagar al **ABOGADO CONTRATISTA**, por concepto de honorarios, el veinte por ciento (20%) del valor comercial del bien inmueble descrito en la cláusula anterior, el cual hemos determinado conforme lo dispuesto por el Código General del Proceso, tomando como base el último avalúo catastral contenido en el recibo oficial de pago número 2532455 - año 2.020; avalúo de \$72.433.000.00 más el cincuenta por ciento de dicho valor igual \$108.649.500.00, correspondiendo el veinte por ciento a la suma de \$21.729.900.00, que aproximados son veintidós millones de pesos - (\$22.000.000.00) ($\$72.433.000.00 + 50\% = \$108.649.500.00 \times 20\% = \$21.729.900.00$) **APROXIMADO \$22.000.000.00.** **TERCERA. - FORMA DE PAGO.** **LA CONTRATANTE** pagará al **ABOGADO CONTRATISTA**, los \$22.000.000.00 de la siguiente manera: el veinticinco por ciento (25%), es decir, cinco millones quinientos mil pesos (\$5.500.000.00) a la fecha de presentación del poder y de la demanda; más el quince por ciento (15%), es decir, tres millones trescientos mil pesos (\$3.300.000.00) a la fecha del auto y/o providencia que fije la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; y el saldo del sesenta por ciento (60%), es decir, trece millones doscientos mil pesos (\$13.200.000.00) a la fecha en que quede en firme la sentencia que declare la pertenencia demandada.

PARAGRAFO: Si por cualquier eventualidad no se pagasen los honorarios estipulados en el presente contrato **LA CONTRATANTE**, se obliga a pagar intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida. **CUARTA.- OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE.** Esta deberá facilitar acceso a la información que sea necesaria, de manera, oportuna, para la debida ejecución del

Acto seguido, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

1. *“Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.*
2. *Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.*
3. *Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.*
4. *Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme: se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan intervenido en el respectivo proceso. Además, podrá exigirse la obligación que dentro de un proceso arbitral en firme se haya impuesto a una de las partes”.¹*

También es destacable que la doctrina aplicable para estos procesos, aclara: *“Es necesario que la primera lectura del documento la obligación sea **clara**, sin tener que recurrir a racionamientos u otros medios probatorios; que la obligación sea **inteligible**, porque el documento está redactado de manera lógica racional; que la obligación sea **explícita**, es decir que se dé una correlación entre la expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea **precisa**, al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas; que haya certeza con el tipo de obligación se sea fácilmente deducible. La obligación no puede ser ambigua, por lo que la claridad debe predicarse no solo de la forma exterior del documento sino en su contenido jurídico, que implica una correlación entre lo concebido y lo expresado [...]”.*²

Observa este operador judicial, que, si bien en el contrato la obligación es expresa, pues esta se encuentra contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales que cuenta con la firma

1 artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

2 Práctica Judicial en el proceso Ejecutivo Laboral junio de 2011, publicado por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Consultado en <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m5-13.pdf>

de la ejecutada y en el que se señaló, presta mérito ejecutivo, además se establecieron los respectivos porcentajes para el pago de honorarios, en el mismo contrato se pactaron pagar los servicios profesionales en tres tiempos diferentes, esto atado a las actuaciones procesales enunciadas en el mismo. En el hecho octavo, el ejecutante manifiesta haber recibido un abono en el mes de enero de 2023 por un valor de \$500.000 pesos, sin embargo, no hay claridad por cual concepto se realizó tal abono.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de la demandada, ordenándose en consecuencia la devolución de la demanda y sus anexos a la ejecutante, previa la cancelación de su radicación en el libro respectivo y sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **MANUEL FRANCISCO FLOREZ GRANADOS** en contra de **ITALIA SOCORRO TEUTA TORRES** conforme las razones expuestas en esta providencia.
2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en las plataformas autorizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
08001310501120230032900